



SALAMINA, 20 de Diciembre de 2022.

Señor,

Representante legal y/o quien haga sus veces.

ACOTSALUD

Calle 23 N° 22- 11-OF-205..
MANIZALES -CALDAS.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA ELECTRONICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO
Radicación 05EE2021741700100018359.
QUERELLANTE: JORGE OMAR MARIN
QUERELLADO: ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD -
ACOTSALUD

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la ASOCIACION COLOMBIANA PARA LA SALUD -ACOTSALUD CON NIT 900.575.474-1 del Auto N°1460 del diez (10) de noviembre de 2022 proferido por el señor inspector de trabajo del municipio de Salamina-caldas por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

En consecuencia, se procede a entregarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios útiles.

Se le hace saber que contra dicha decisión no procede recurso alguno, no obstante, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presente notificación por aviso, tiene derecho a presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretende hacer valer ante este despacho
Atentamente,

ENRIQUE PACHON GOMEZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
INSPECCION DE TRABAJO SALAMINA-CALDAS
Anexo lo anunciado en cuatro (4) folios

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajoicol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

14851667

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CALDAS
INSPECCION DE TRABAJO DE SALAMINA**

AUTO No 1460**Noviembre 10 de 2022**

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD y el HOSPITAL FELIPE SUARES DE SALAMINA POR INTERMEDIACION ILEGAL”

Radicación: 05EE202130000000018359 ID 14886572**Querellante:** JOSE OMAR MARIN.**Querellado:** ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD, Y HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA.

El Inspector de Trabajo de Salamina – Caldas, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dar inicio a un Proceso Administrativo Sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar inicio al mismo, concluidas la Averiguaciones Preliminares realizadas a la queja, presentado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE SALAMINA, quien tramito incidente de desacato a la sentencia de tutela nro. 028 del 23 de julio de 2020, promovida por el Sr. JOSE OMAR MARIN PEÑA, Identificado con c.c. nro. 15'955.796 contra la ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD, Identificada con NIT 900.575.474-1, y quien realizo traslado de dicha actuación al Ministerio de Trabajo para que investigara dicha violación de derechos a sus afiliados, y que con fundamento a los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

PRIMERO: Que el pasado 26 de febrero de 2021, el Juzgado Tercero Promiscuo municipal de Salamina, tramita incidente de desacato a la sentencia de tutela nro. 028 del 23 de julio de 2020, promovida por el Sr. JOSE OMAR MARIN PEÑA, Identificado con c.c. nro. 15'955.796 contra la ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD, Identificada con NIT 900.575.474-1, que vulnero los derechos fundamentales de un trabajador dentro de la ejecución de un contrato sindical y puede poner en riesgo las garantías de seguridad social de sus demás y numerosos asociados, que laboran bajo la misma modalidad, y prestan servicios en entidades del sector salud en el departamento de Caldas, según información allegada a este trámite.

SEGUNDO: Que la vulneración de los derechos fundamentales a que se refiere el Juez Tercero Promiscuo municipal de Salamina fue la falta de pago de las incapacidades laborales que tuvo por el periodo comprendido del 20 de febrero al 31 de mayo de 2020. Que el mencionado ciudadano, continúa prestando dichos servicios en el mismo ente hospitalario, hasta la fecha, pero ya no por cuenta de ACOTSALUD, sino a través de otra cooperativa, y mantiene su afiliación a la NUEVA EPS.

Continuación del Auto No 1460 de noviembre 10 de 2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ACOTSALUD – ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA"

TERCERO: Que la ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD, - ACOTSALUD, no realice el desembolso correspondiente a la incapacidad del Sr. MARIN PEÑA por los días 20 y 21 de febrero de 2020, contrariando lo estipulado en el artículo primero (1) del Decreto 2943 de 2013 y artículo 121 del Decreto 019 de 2012.

CUARTO: Visto el contenido de la denuncia, entablada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina, quien solicita una investigación juiciosa de los hechos puestos de presente, mediante Auto nro. 286 del 05 de marzo de 2021, el Coordinador del Grupo de Investigación, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos, dispuso dar apertura a la Averiguación Preliminar a la empresa denominada ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD, por el presunto incumplimiento de normas laborales y decreto pruebas (Folios 14 y 15), así mismo, comisiono al Inspector de Trabajo Dr. MARIO MEJIA ARBOLEDA, para la práctica de pruebas (Folio 15 a 16),. Con relación a la ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD, se dispuso a practicar las siguientes pruebas:

- Remitir el Certificado de Existencia y Representación Legal de LA ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD-
- Copia del Contrato Sindical suscrito entre la ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD – y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA.
- Remitir información consolidada de los contratos celebrados con el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, durante lo corrido de los años 2019 a 2021 (Se debe incluir: No. del contrato, objeto de inicio y terminación, valor e indicar cuantas personas fueron vinculadas para el desarrollo de este).
- Copia íntegra (debe incluir todos los anexos que hagan parte de este, propuestas económicas, inicio y liquidación). De todos los contratos celebrados en el año 2019, con el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina. Copia íntegra de los contratos sindicales firmados, debidamente aprobados por la Asamblea general.
- Copias íntegras (debe incluir lista de asistencia), debidamente certificadas por el secretario de la Directiva, de las Actas de la(s) asamblea(s) general(es), en la cual se autorizaron la celebración de los contratos con el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina.
- Copia de las afiliaciones de los trabajadores vinculados en los contratos celebrados con el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina (Dichas afiliaciones deben incluir la fecha de afiliación de estos.
- Listado de todos los asociados que estén vinculados a través del contrato sindical que hayan prestado sus servicios personales en la vigencia del año 2020 y hasta la fecha, indicando:
 - a. Nombre completo
 - b. Dirección
 - c. Teléfono
 - d. Clase de vínculo- tipo de contrato – indicar si es directo o tercerizado
 - e. Fecha de inicio y terminación del contrato
 - f. Estado del contrato (Activo, terminado, suspendido, etc....)
 - g. Indicar al despacho con respecto a los contratos terminados, la causal de terminación de cada uno de ellos.
 - h. Remitir copia de los contratos laborales de los citados trabajadores.
 - i. Soporte de pago de salarios del año 2020 y liquidación de prestaciones sociales de los citados trabajadores (desprendible de pago que cuenta con la respectiva firma o soporte de consignación o entrega efectiva de la suma de dinero.
 - j. Cartas de terminación de los contratos de los citados trabajadores con soporte de comunicación a los mismos.
 - k. Copias de planillas de pago de los soportes al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Laborales.

Continuación del Auto No 1460 de noviembre 10 de 2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ACOTSALUD – ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA"

- Copia integra de los reglamentos de los contratos sindicales firmados durante lo corrido del año 2019 a 2021 con el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, debidamente aprobados por la Asamblea General.
- Copia de los cuadros de turnos ejecutados en el año 2019 a 2021 del personal vinculado en los contratos celebrados con el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, en lo corrido de los años 2019 a 2021.
- Allegar copia de las compensaciones ordinarios y extraordinarios a sus afiliados en el marco de los contratos celebrados con el Hospital Felipe Suarez de Salamina.
- Allegar copia de los pagos realizados al Sistema de Seguridad Social Integral de los últimos seis (6) meses.
- Estatuto vigente de la Organización Sindical.
- Copia integra de los procesos disciplinarios adelantados por la organización sindical durante lo corrido del año 2019 a 2021.
- Practicar inspección ocular a la sede de la Organización Sindical ACOTSALUD, fecha y hora que el despacho programara más adelante.

Con relación al Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, se dispuso que allegara y se practicaran, las siguientes pruebas:

- Remitir el Certificado de Existencia y Representación Legal
- Remitir información consolidada de los contratos para proveer y/o prestación de servicios, o procesos contratados por el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, durante lo corrido de los años 2019 a 2021 (se debe incluir: No. de contrato, objeto, fecha de inicio y terminación, valor e indicar cuantas personas fueron vinculadas para el desarrollo de este).
- Copia integra (debe incluir todos los anexos, propuestas económicas, acta de inicio y liquidación) de todos los contratos celebrados en el año 2019 a 2021, con la siguiente entidad: ORGANIZACIÓN SINDICAL ACOTSALUD.
- Remitir el listado de puestos de trabajo por cada una de las áreas funcionales que a la fecha tiene el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, e indicar si el mismo se encuentra cubierto por personal directo del Hospital, en caso contrario indicar con que institución o quien provee dicho cargo.
- Remitir planillas de pago a la Seguridad Social Integral detalladas por trabajador, de los últimos seis (6) meses.
- Listado del personal de planta en el cual se debe incluir fecha de inicio, cargo, modalidad de contratación, dicha información deberá ser certificada por el Representante Legal de la Institución.
- Listado de personal contratado por prestación de servicios por parte del Hospital Felipe Suarez durante lo corrido del año 2019 a 2021, en el que se debe incluir: Cargo, fecha de inicio, y terminación del contrato, o si se encuentra vigente, según sea el caso, Numero de contrato y valor.
- Certificación expedida por el Representante Legal en el cual deberá indicar: Cuales son los cargos misionales de la entidad y a que áreas de institución pertenecen.
- Practicar inspección ocular a la sede del Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, fecha y hora que el despacho programara más adelante.

QUINTO: El Auto nro. 286 del 05 de marzo de 2021, fueron comunicados a la empresa ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD, el pasado 23 de agosto, mediante el buzón de correo electrónico notificacionesdtealdas@mintrabajo.gov.co; a la dirección electrónica registrada por la empresa ACOTSALUD, esto es: empresasaristizabal@gmail.com; acotsalud@gmail.com; lgrisales.acotsalud@gmail.com; y al HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA, al correo registrado correspondencia@esefelipesuarez.gov.co; dando cumplimiento a lo dispuesto al artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 (Folios 20 a 35).

Continuación del Auto No 1460 de noviembre 10 de 2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ACOTSALUD – ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA"

SEXTO: El día 24 de agosto, el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, se recibe visita de la secretaria de Gerencia del Hospital DIANA JANETH HIGUERA GALVEZ, quien allega la siguiente documentación requerida por el despacho:

- Certificado de existencia y representación Legal expedido por el jefe de Gestión de Talento Humano de la Gobernación de Caldas del Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, (Folio 61).
- Certificación expedida por el Representante Legal del Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina de los cargos misionales de la empresa y las áreas a las cuales pertenecen. (Folios 62 a 74).
- Certificación expedida por el Representante Legal del Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina de los cargos que corresponden a la planta de la Institución. (Folios 75 a 90).
- Constancia de pago de seguridad social de los trabajadores del Hospital Departamental Felipe Suarez de los últimos seis (6) meses. (Folios 91 a 111).
- Propuesta económica realizada por ACOTSALUD, al Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, para la contratación de su personal misional de los años 2019 y 2020. (Folios 112 a 120).
- Copia de los contratos celebrados y sus modificaciones entre el año 2019 y año 2020, celebrados entre el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina y ACOTSALUD. (Folios 121 a 171).

SEPTIMO: El pasado 30 de agosto de 2021, se practica visita de carácter general al Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, por parte del Inspector de Trabajo de Salamina, quien presento el siguiente informe:

- Los contratos de Prestación de Servicios con el personal misional ofrecido por ACOTSALUD, desde el mes de mayo de 2020, fue reemplazado por otra ASOCIACION SINDICAL SINTRASERSALUD, el cual presta sus servicios desde dicha fecha hasta el año 2021, los cuales proveen al Hospital de 137 trabajadores.
- Los contratos de Prestación de Servicios firmados directamente por el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina incluyen 19 especialistas en salud y cinco (5) asesores en otras áreas.
- El numero de contratos de prestación de servicios, con el cual funciona el PIC, en un total de un (1) profesional y dos (2) técnicos.
- Posee una planta temporal o transitoria, donde están contratados los médicos rurales, tiene doce (12) plazas, los cuales cuentan con salario y prestaciones sociales.
- El número total de empleados de planta del Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, asciende a un numero de doce (12), los cuales se encuentran los empleados de carrera administrativa, libre nombramiento o por otro tipo de contrato.
- El hospital se encuentra al día en el pago de nómina y/o prestaciones sociales y realiza el desembolso oportunamente, con el personal contratado con la actual asociación sindical SINTRASERSALUD. Se hizo entrega de la documentación requerida el pasado 24 de agosto de 2021, en las instalaciones de la Inspección de Trabajo de Salamina.

La conclusión, de acuerdo con el Informe presentado por el Inspector de Trabajo de Salamina, en relación con la responsabilidad del Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, es que efectivamente el Hospital Departamental realiza tercerización laboral, sin embargo, la externalización puede ser utilizada, con fines contrarios a los derechos de los trabajadores, bien sea, para deslaborizarlos y alejarlos del núcleo empresarial evitando su contratación directa, o bien sea para desmejorarlos. La externalización debe ser fundada en razones objetivas, técnicas y productivas, en las que se debe observar la necesidad de transferir actividades que antes eran desarrolladas internamente dentro de la estructura empresarial, con el fin de amoldarse a los cambios de mercado, asimilar las revoluciones tecnológicas y afrontar la competencia comercial con otras empresas, situación que no se observa en el Hospital Departamental Felipe Suarez de Salamina, sino que se observa claramente, la intención de desmejorar las condiciones laborales de sus trabajadores, prueba reina de ello, es que la acción de tutela, que dio origen a la presente investigación,

Continuación del Auto No 1460 de noviembre 10 de 2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ACOTSALUD – ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA"

ordeno al Hospital Felipe Suarez de Salamina, el pago de las incapacidades medica del Sr. JOSE OMAR MARIN, supuestamente siendo este "Trabajador" de la empresa de servicios temporales ASOCIACION COLOMBIANA PARA TRABAJADORES DE LA SALUD – ACOTSALUD.

Observa el despacho que la descentralización o tercerización no se realiza con estos propósitos organizacionales y técnicos, sino más bien para eludir una contratación directa, mediante entes interpuestos que carecen una estructura propia y que cuyo único objetivo es figurar como empleadores que sirven a la empresa principal, en presencia de una intermediación laboral ilegal. Este comportamiento encaja por el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuya virtud, el verdadero empleador es la empresa comitente y el aparente contratista es intermediario (ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD), que, al no manifestar su calidad de tal, debe responder solidariamente con la principal.

OCTAVO: En relación con la empresa ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD – no presento a la fecha, ninguna respuesta a los requerimientos realizados por el despacho, como consta en el expediente. (Folios 20 a 35).

III. IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS:

ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA SALUD – ACOTSALUD – Identificada con NIT 900575474-1, Organización sindical de Gremio, según consta en el Acta de Constitución numero 1-054 del 27 de junio de 2012, expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo, cuyo Representante Legal y/o Gerente es el Sr. CARLOS EDUARDO LOPEZ RAMIREZ, Identificado con c.c. nro. 75'072.852 de Manizales, según constancia de deposito N° JD-609, del 11 de diciembre de 2014 en el Ministerio de Trabajo, quien posee comunicación electrónica registrada los siguientes correos electrónicos: empresasaristizabal@gmail.com ; acotsalud@gmail.com ; lgrisales.acotsalud@gmail.com ; quien reporta residencia igualmente en la ciudad de Manizales: Calle 23 nro. 22 – 11, Oficina 205 y en la ciudad de Bogotá: Calle 24 B 71 A – 53, Torre 6, Apartamento 1003.

HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA, Identificado con NIT 890801026-8, Localizado en la Calle 3 nro. 9 A – 21, del municipio de Salamina – Caldas, Teléfono: (606)8595306, correo electrónico: procesosjudiciales@esefelipesuarez.gov.co ;

IV. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Las normas presuntamente violadas son las siguientes:

Decreto 2943 de 2013

artículo primero (1) del

"ARTÍCULO 1. Modificar el párrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente."

Decreto 019 de 2012

Continuación del Auto No 1460 de noviembre 10 de 2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ACOTSALUD – ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA"

"El Artículo 121 referente al trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad señala: el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad, a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

El trámite para el reconocimiento se refiere a un acto administrativo, es decir que el empleador debe radicar en las respectivas EPS las incapacidades que sus empleados le presenten en papelería oficial, buscando el reconocimiento económico.

Las transcripciones de las incapacidades siguen siendo parte de los trámites que están a cargo de los afiliados. La transcripción es un procedimiento en el que EPS SURA valida técnica y científicamente la pertinencia de generar una incapacidad que le fue recetada a uno de sus afiliados en papelería no oficial, debido a que se llevó a cabo en atención por urgencias, hospitalización, SOAT, o por un prestador de servicios.

En el proceso de transcripción se vinculan asuntos propios de la historia médica del afiliado (confidencial), los cuales no deben ser expuestos a los empleadores."

Ley 1429 de 2010.

"ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores"

Ley 1438 de 2011

"ARTÍCULO 103. CONTRATACIÓN DEL PERSONAL MISIONAL PERMANENTE. El personal misional permanente de las Instituciones públicas Prestadoras de Salud no podrá estar vinculado mediante la modalidad de cooperativas de trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes".

Resolución 2021 de 2018

ARTICULO SEGUNDO. Ninguna persona natural o jurídica diferente de las Empresas de Servicios Temporales puede suministrar personal de manera directa, indirecta o encubierta a un tercero con el cual tengan una relación contractual, en los términos del artículo 71 y siguiente de la Ley 50 de 1990 y demás normas complementarias, puesto que de hacerlo se encontrará incuria en una intermediación laboral ilegal. El suministro de personal no puede hacerse a través de ninguna otra modalidad de contratación u otra figura jurídica, incluyendo los Contratos Sindicales.

Acorde a lo anterior, pasan a formularse los siguientes cargos:

Continuación del Auto No 1460 de noviembre 10 de 2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ACOTSALUD – ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA"

CONSIDERACIÓN PREVIA:

Antes de proceder a formular cargos a las empresas involucradas en esta investigación, es importante señalar que, si bien es cierto este despacho en el auto de averiguación preliminar adujo que la presente actuación se inició por no pagos de incapacidades y otros, se tiene que en cumplimiento de la labor oficiosa que la ley otorga al Ministerio del Trabajo y en caso de observar conductas que posiblemente vulneren derechos de los trabajadores, es deber de esta cartera Ministerial adelantar las investigaciones pertinentes, razón por la cual en el presente acto administrativo se formulan cargos diferentes a las conductas que motivaron la presente investigación.

CARGOS A LA EMPRESA ACOTSALUD

CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo primero (1) del Decreto 2943 de 2013, al no realizar ACOTSALUD, el desembolso correspondiente a la incapacidad del Sr. JOSE OMAR MARIN PEÑA por los días 20 y 21 de febrero de 2020, por concepto de pago de incapacidad por enfermedad general.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 121 del decreto 019 de 2012, al no adelantar ACOTSALUD, los trámites pertinentes ante la NUEVA EPS, para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general.

CARGOS A LA HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA,

CARGO PRIMERO

Presunta violación del artículo 63 de ley 1429 de 2010 y el artículo 103 de la ley 1438 de 2011, conforme a los cuales se establece la prohibición de contratación de personal misional de las entidades públicas a través cualquier forma de vinculación que llegara a vulnerar los derechos de los trabajadores, por parte de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA por la presunta tercerización ilegal al vincular personal que ejerce actividades misionales propias de HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA, por medio de un tercero.

V. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

En caso de evidenciarse las disposiciones vulneradas se dará aplicación del artículo 486 numeral segundo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 con multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente

Adicional a lo anterior, se tiene que el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, creó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social y dispuso que el mismo se conformaría por las multas impuestas por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Ahora bien, mediante el Decreto 120 del 28 de enero de 2020, se reglamentó el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social y el destino de las multas impuestas por el Ministerio del Trabajo.

Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social, teniendo en cuenta que el artículo 201 de la Ley 1955 de 2019, creó el

Continuación del Auto No 1460 de noviembre 10 de 2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ACOTSALUD – ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA"

Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social, el cual está conformado por las multas que han sido impuestas por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

En mérito de lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos en contra de HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA, Identificado con NIT 890801026-8, Localizado en la Calle 3 nro. 9 A – 21, del municipio de Salamina – Caldas, Teléfono: (606)8595306, correo electrónico: procesosjudiciales@esefelipesuarez.gov.co ; y la ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD – ACOTSALUD, con NIT 900.575.474-1, Avenida calle 24 nro. 32 – 28, Bogotá o en la Calle 24 B 71 A – 53 Torre 6 apartamento 1003 de Bogotá o en la Calle 23 Nro. 22 – 11, Oficina 205 en Manizales – Caldas, con correos electrónicos: empresasaristizabal@gmail.com ; acotsalud@gmail.com ; lgrisales.acotsalud@gmail.com , de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

CARGOS A LA EMPRESA ACOTSALUD

CARGO PRIMERO: Presunta violación al artículo primero (1) del Decreto 2943 de 2013, al no realizar ACOTSALUD, el desembolso correspondiente a la incapacidad del Sr. JOSE OMAR MARIN PEÑA por los días 20 y 21 de febrero de 2020, por concepto de pago de incapacidad por enfermedad general.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación al artículo 121 del decreto 019 de 2012, al no adelantar ACOTSALUD, los trámites pertinentes ante la NUEVA EPS, para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general.

CARGOS A LA HOSPITAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA,

CARGO PRIMERO

Presunta violación del artículo 63 de ley 1429 de 2010 y el artículo 103 de la ley 1438 de 2011, conforme a los cuales se establece la prohibición de contratación de personal misional de las entidades públicas a través cualquier forma de vinculación que llegara a vulnerar los derechos de los trabajadores, por parte de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA por la presunta tercerización ilegal al vincular personal que ejerce actividades misionales propias de HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA, por medio de un tercero.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes, a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: TENER COMO TERCEROS interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla con lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación del Auto No 1460 de noviembre 10 de 2022 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de ACOTSALUD – ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD y la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA"

ARTICULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a los investigados, que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO MEJIA ARBOLEDA
INSPECTOR DE TRABAJO
SALAMINA - CALDAS

Proyecto: M Mejía